

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0461**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO:**

**1.1 OFICIO No. ARCOTEL-CAFI-2020-0689-OF**

El acto administrativo impugnado es el oficio No. ARCOTEL-CAFI-2020-0689-OF de 08 de mayo de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL (en adelante, ARCOTEL), el cual señala lo siguiente:

*“(...) Por lo expuesto, considerando lo establecido en los Criterios Jurídicos Nos. ARCOTEL-CJDA-2019-0127 de 25 de septiembre de 2019, ARCOTEL-CJDA-2020-0020 de 21 de abril de 2020 y ARCOTEL-CJDA-2020-0024 de 28 de abril de 2020, aprobados y remitidos por la Coordinación General Jurídica mediante memorandos Nos. ARCOTEL-CJUR-2019-0800-M de 25 de septiembre de 2019, ARCOTEL-CJUR-2020-0283-M de 21 de abril de 2020 y ARCOTEL-CJUR-2020-0298-M de 28 de abril de 2020, respectivamente, y con estricto apego a la Disposición General Segunda del “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL”, le comunico que **no procede realizar el Cambio de Titularidad a favor de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A.** ya que la misma no ha sido constituida de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, esto es, dentro del plazo de 180 días contados a partir del 20 de febrero de 2019, es decir de manera posterior a la publicación de dicha Ley en el Registro Oficial. (...)”.*

- 1.2 El citado oficio fue notificado al recurrente en legal y debida forma el 08 de mayo de 2020 vía correo electrónico.

**II. COMPETENCIA:**

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

**2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*“**Artículo 147.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de*

las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.2 **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017**

**“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas.** La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 65.- Competencia.** La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

**“Art. 69.- Delegación de competencias.** Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...).”

2.3 **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017**

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), m) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a). Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) m). Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las

*Telecomunicaciones. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.* (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1, 2 y 11 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente.* 2. *Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones.* (...) 11. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*” (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) ***Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.*** (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

#### 2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “***Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.*** (...) ***d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.*** (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, se deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

#### 2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: “(...) **Artículo 2.-** Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”.

## 2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, de conformidad a lo previsto en los artículos 148 número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, 69, número 1 del Código Orgánico Administrativo, ejerce competencia para resolver el presente recurso de apelación.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN:

#### ANTECEDENTES:

- 3.1. El señor Wilson Enrique representante legal de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. mediante comunicación ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006283-E de 02 de junio de 2020, solicita:

“(...) **PETICIÓN CONCRETA.**

*Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted, se digne declarar a lugar este mi recurso de Apelación por el fondo en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0689-OF de 08 de mayo de 2020 y en consecuencia se otorgue el cambio de titularidad solicitado por el suscrito.”.*

- 3.2. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud. En estricto acatamiento del referido

Decreto Ejecutivo, la ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) “*Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.*”. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.

3.3. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la ARCOTEL resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020; y, dispuso la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir del 17 de junio de 2017.

3.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0109 de 16 de julio de 2020 notificada a la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. en legal y debida forma el 16 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso:

“(…) **SEGUNDO.-** Agréguese al expediente: **2.1.** La resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020 mediante la cual se suspendieron los procedimientos administrativos de impugnación, recursos y reclamos administrativos. **2.2.** La resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, con la cual se levanta la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **2.3.** El recurso de apelación ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006283-E de 02 de junio de 2020. **TERCERO: Subsanación.-** De la lectura al contenido del recurso de apelación ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006283-E de 02 de junio de 2020, se desprende que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220 números 1 y 7 del Código Orgánico Administrativo que en su orden establecen: “1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (...) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original). Por lo indicado se dispone al recurrente subsane el recurso de apelación y cumpla con los requisitos formales de la impugnación de conformidad con las normas citadas. Para el efecto al amparo de lo previsto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo en armonía con el artículo 158 ejusdem se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención de no hacerlo se considerará desistimiento. (...)”.

- 3.5. En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0109, el señor Wilson Enrique Ortega Intriago Representante legal de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No ARCOTEL-DEDA-2020-009662-E de 17 de julio de 2020, anexa el Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CAFI-2020-0689-OF de 08 de mayo de 2020, con firma de abogado, pero no acredita documentadamente la calidad en la que comparece.
- 3.6. A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00182 de 18 de agosto de 2020 notificada a la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. en legal y debida forma el 21 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso:

**“PRIMERO:** Incorpórese al expediente administrativo el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009662-E de 17 de julio de 2020. **SEGUNDO: Subsanación.-** De la lectura al contenido de la impugnación, se evidencia que la persona interesada no acredita documentadamente la calidad de representante legal de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. tal como lo han establecido artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo que en su orden establecen: “Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada.- La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo. (...)” y “Falta de acreditación de la representación. La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación.- La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término de diez días o de un término mayor, cuando las circunstancias del caso así lo requieran. (...)”, (negrita y subrayado fuera del texto original), por lo cual se requiere al señor Wilson Enrique Ortega Intriago, Gerente General de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece. En virtud de lo expuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 153 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que la persona interesada, justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece. Para efecto de la subsanación, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado el artículo 140 del código antes citado.-”.

- 3.7. En atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00182, el señor Wilson Enrique Ortega Intriago Representante legal de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. mediante comunicación ingresada en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011681-E de 28 de agosto de 2020, comparece sin firma de abogado.
- 3.8. A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00253 de 22 de septiembre de 2020 notificada a la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. en legal

y debida forma el 23 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso:

*“(...) Agréguese al expediente la comunicación ingresada en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011681-E de 28 de agosto de 2020, mediante la cual adjunta el nombramiento de Gerente General de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A.; de la lectura al contenido de la citada comunicación se verifica que nuevamente el representante legal de la RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. comparece sin firma de abogado. **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, todo recurso administrativo debe cumplir con los requisitos formales; y, de acuerdo con el número 7 de la referida norma, todas las comparencias que realice el administrado dentro del procedimiento de sustanciación del recurso de apelación debe ser con la asistencia de un abogado defensor. En virtud de lo expuesto, bajo prevenciones legales, se solicita al recurrente, por segunda ocasión, comparezca con su abogado defensor, para el efecto se le concede el término de tres (3) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la presente providencia.”*

- 3.9. En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00253, el señor Wilson Enrique Ortega Intriago Representante legal de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. mediante comunicación ingresada en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012937-E de 24 de septiembre de 2020, comparece sin firma de abogado.

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL:

##### 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...) **l)** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.*

**“Art. 173.-** *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.*

**“Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

**“Art. 261.-** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).*” (Negrita fuera del texto original).

**“Art. 313.-** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.* (Negrita fuera del texto original).

#### 4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCERSUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

##### **“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.**

*El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de*

telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...).

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

7. Normar sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y control y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...).

**“Art. 147.- Director Ejecutivo.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y **control de las telecomunicaciones** y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

#### 4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”.

**“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo.** Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”.

**“Art. 211.- Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. (...)

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.”.

**“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.- Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que

se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...).”

**“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

(...) 7. **Las firmas del impugnante y de la o del defensor,** (...).” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 221.- Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.- En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

**“Art. 224.- Oportunidad.** El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

**“Art. 230.- Resolución del recurso de apelación.** El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en la apelación.

**La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

## V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando lo manifestado por la persona interesada en su escrito de impugnación; y, los documentos que son parte del expediente administrativo de impugnación, realiza el siguiente análisis que consta en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00072 de 15 de octubre de 2020:

*“Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0109 de 16 de julio de 2020 notificada a la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. en legal y debida forma el 16 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso al recurrente subsane el recurso de apelación y cumpla con los requisitos formales de la impugnación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 220 números 1 y 7 del Código Orgánico Administrativo, bajo prevenciones legales.*

*En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0109, el señor Wilson Enrique Ortega Intriago Representante legal de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No ARCOTEL-DEDA-2020-009662-E de 17 de julio de 2020, anexa el Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CAFI-2020-0689-OF de 08 de mayo de 2020, con firma de abogado, pero no acredita documentadamente la calidad en la que comparece.*

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00182 de 17 de agosto de 2020 notificada al recurrente en legal y debida forma el 21 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL de conformidad a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo dispuso al recurrente justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece, y subsane la impugnación de acuerdo a los artículos 140 y 153 ibídem. En atención a esta disposición, el señor Wilson Enrique Ortega Intriago Representante legal de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. dentro del término concedido mediante comunicación ingresada en esta institución con el documento No ARCOTEL-DEDA-2020-011681-E de 28 de agosto de 2020, comparece sin firma de abogado.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00253 de 22 de septiembre de 2020 notificada al recurrente en legal y debida forma el 23 de los mismos mes y año, agregó al expediente la comunicación ingresada en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011681-E de 28 de agosto de 2020, mediante la cual adjunta el nombramiento de Gerente General del compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. cabe señalar que de la lectura al contenido de la citada comunicación la Dirección de Impugnaciones verificó que por segunda ocasión el representante legal de la RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. compareció sin firma de abogado; ante tal circunstancia la Dirección de Impugnaciones comunicó al recurrente que de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, todo recurso administrativo debe cumplir con los requisitos formales; y, de acuerdo con el número 7 de la referida norma, todas las comparecencias que realice el administrado dentro del procedimiento de sustanciación del recurso de apelación debe ser **con la asistencia de un abogado defensor**, por lo que bajo prevenciones legales, solicitó al recurrente, **por segunda ocasión**, comparezca con su abogado defensor.

Cabe señalar que la administración pública mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-No. ARCOTEL-CJDI-2020-00253 de 22 de septiembre de 2020, bajo prevenciones legales, requirió a la persona interesada subsane la impugnación dando cumplimiento al requisito formal establecido en el artículo 220 número 7 del Código Orgánico Administrativo.

A través de la comunicación recibida en esta institución el 24 de septiembre de 2020, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012937-E, el señor Wilson Enrique Ortega Intriago Representante legal de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00253 de 22 de septiembre de 2020, dentro del término concedido, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 220, número 7 del citado código que establece:

**“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

(...) 7. **Las firmas del impugnante y de la o del defensor**, (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En este aspecto es importante determinar que el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, en su Libro Segundo, referente al procedimiento

administrativo, contempla el título IV correspondiente a la impugnación, determinando las reglas generales de la impugnación.

Los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, no son solamente requisitos formales, sino que son cuestiones sustanciales para la admisión, según lo establecido en el artículo 230 ibídem, tanto más que los recursos establecidos en la norma citada son de carácter técnico.

La norma antes citada establece que el escrito de impugnación debe contener de manera ineludible la firma del impugnante y del defensor, por lo que se entiende la obligación de contar con un profesional del Derecho, para la interposición del recurso de impugnación y durante toda la sustanciación del procedimiento administrativo.

El incumplimiento de requisitos formales establecido en la norma ibídem tiene carácter imperativo, y escapa al poder de disposición de la administración pública, pues no se refiere a cuestiones de discrecionalidad.

Consecuentemente, la falta de requisitos formales en la presentación del recurso de apelación, como ocurre en el presente caso, ocasiona la ineficacia de la impugnación, que no permite su admisión a trámite, y por consiguiente la administración pública no puede examinar las cuestiones de fondo alegadas por el señor Wilson Enrique Ortega Intriago Representante legal de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, que prescribe:

*“La resolución del recurso declarará **su inadmisión**, cuando **no cumpla con los requisitos exigidos** para su interposición”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Identificado el incumplimiento de requisitos, se debe proceder conforme lo indica el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, pues la falta de subsanación en el término concedido es, de conformidad con la norma citada, desistimiento, para lo cual se emitirá el respectivo acto administrativo conforme el artículo 230 ejusdem, que dispone que la resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.

Es importante señalar que en el caso de desistimiento, la persona interesada no puede volver a planear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de conformidad a lo previsto en el tercer inciso del artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

## VI. CONCLUSIONES:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera que:

1. Por segunda ocasión mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00253 de 22 de septiembre de 2020 notificada a la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. en legal y debida forma el 23 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso a la citada empresa cumpla

con el requisito formal de la impugnación establecido en el artículo 220, número 7 del Código Orgánico Administrativo, bajo prevenciones legales.

2. A través de la comunicación recibida en esta institución el 24 de septiembre de 2020, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012937-E, el señor Wilson Enrique Ortega Intriago Representante legal de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00253 de 22 de septiembre de 2020, dentro del término concedido; sin embargo, el recurrente no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 220, número 7 del Código Orgánico Administrativo.
3. La falta de requisitos formales en la presentación del recurso de apelación, como ocurre en el presente caso, ocasiona la ineficacia de la impugnación, que no permite su admisión a trámite, y por consiguiente la administración pública no puede examinar las cuestiones de fondo alegadas por el señor Wilson Enrique Ortega Intriago Representante legal de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del artículo 230 del Código Orgánico Administrativo.

#### VII. RECOMENDACIÓN:

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Coordinador General Jurídico, Delegado de la Máxima Autoridad, en uso de sus atribuciones y facultades legales, **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. mediante escrito recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006283-E de 02 de junio de 2020.”.

#### VI. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III números 1, 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL, en concordancia con el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019; y, Acción de Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00072 de 15 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Wilson Enrique Ortega Intriago representante legal de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006283-E de 02 de junio de 2020, en contra del No.

ARCOTEL-CAFI-2020-0689-OF de 08 de mayo de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del Recurso de Apelación, ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006283-E de 02 de junio de 2020.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notifique el contenido de la presente resolución al señor Wilson Enrique Ortega Intriago representante legal de la compañía RADIO RUMBA MANABITA RUMBAMAN S.A. en la siguiente dirección electrónica [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), señalado en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006283-E de 02 de junio de 2020, de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de octubre de 2020.



Abg. Fernando Javier Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA  
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,  
 ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES